

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la liquidación de costas fue elaborada; que la liquidación del crédito fue modificada mediante auto núm. 1242 del 5 de octubre de 2023, notificado por estado núm. 151 del 6 de octubre de 2023 y el término de su ejecutoria corrió durante los días 9°, 10°, 11°, 12° y 13° de octubre de 2023.

También comunico que el apoderado del ejecutante solicitó la entrega de depósito judicial y el apoderado del ejecutado interpuso recurso de apelación el día 13 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 26 de octubre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1323

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO)
EJECUTANTE: ISMENIA MARTÍNEZ MUÑOZ
EJECUTADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2018-00212-01**

Palmira — Valle, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Despacho aprobará la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y con relación al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, considera que es oportuno de acuerdo con el inciso 2.º numeral 2.º del artículo 65 del CPT y de la SS, porque lo interpuso el día 13° de octubre de 2023, es decir, al quinto día hábil, es decir, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto núm. 1242 del 5 de octubre de 2023.

Ahora bien, el Despacho considera que el recurso de apelación es procedente en virtud del numeral 10.º del artículo 65.º del CPT y de la SS, pues dicha providencia resolvió sobre la liquidación del crédito, por tanto, lo concederá a la parte ejecutada en el efecto devolutivo al tenor del artículo 108º ibidem. De ahí, que la Secretaría remitirá al Superior por segunda vez copia del expediente digital, actualmente a la magistrada ponente Dra. Consuelo Piedrahita Alzate.

Respecto de la solicitud de la parte ejecutante consistente en entregar depósito judicial, el Juzgado la negará, toda vez que la parte ejecutada interpuso el recurso de apelación contra el auto que resolvió sobre la



liquidación, es decir, que no está en firme ni ejecutoriada hasta tanto el Superior no decida sobre el mismo, luego, en este momento del proceso no es válido proceder con dicha entrega.

Finalmente, el Despacho mantendrá el expediente en la Secretaría hasta tanto el Superior decida el recurso de apelación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

Segundo. Conceder a la parte ejecutada en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto núm. 1242 del 5 de octubre de 2023.

Tercero. Remitir al Superior por segunda vez copia del expediente digital, actualmente a la magistrada ponente Dra. Consuelo Piedrahita Alzate, previo a la anotación en los libros respectivos.

Cuarto. Negar a la parte ejecutante la solicitud de entrega del depósito judicial.

Quinto. Mantener el expediente en la Secretaría hasta tanto el Superior decida el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 163** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
27/Octubre/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el presente asunto tiene programada audiencia para hoy a las 03:30 p. m., y de cara a la prueba pericial ordenada practicar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la Secretaría mediante le comunicó el requerimiento ordenado con el numeral 3º del auto núm. 1043 del 25 de agosto de 2023, mediante oficio núm. 0171 del 25 de agosto de 2023, con constancia de entrega a la dirección electrónica (folio 1088 a 1090).

Anuncio que el Dr. Iván Alexander Ribón Castillo, abogado Principal Sala de Decisión Número Uno de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con oficio del 31 de agosto de 2023, comunicó que no tiene pendiente calificación a nombre del actor, pues no existe remisión de ninguna Junta Regional de Calificación, pero que no asume responsabilidad hasta que el expediente no sea remitido y se haya realizado el pago anticipado de los honorarios (folio 1091 a 1093). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 26 de octubre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1322

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: RICARDO VELASCO HENAO

DEMANDADOS: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA y OTROS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2018-00039**-00

Palmira — Valle, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario y urgente **requerir por última vez** al Dr. Iván Alexander Ribón Castillo, abogado Principal Sala de Decisión Número Uno de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para aclararle lo siguiente:

1. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez fue designada como perito en este proceso mediante auto núm. 974 dictado en la Audiencia Pública núm. 528 del 3 de noviembre de 2021 (folio 653 y 654).
2. La parte demandante cumplió con la consignación de los honorarios por la suma de \$1.1600.000,00, según comprobante de consignación del 14 de marzo de 2023 (folio 1006).

3. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez no conocerá bajo el trámite administrativo proveniente de alguna junta calificadora de otro Departamento o ciudad; estrictamente fue nombrada como perito dentro del proceso para que se sirva frente al demandante Ricardo Velasco Henao *calificar el origen de las patologías y fecha de estructuración.*
4. Lo anterior ya fue comunicado con el oficio núm. 0093 del 27 de abril y 27 de junio de 2023, entregados a su dirección electrónica el 28 de abril y 27 de junio de 2023 (folios 956 a 959, 1077 a 1084) y con el oficio núm. 0171 del 25 de agosto de 2023, con constancia de entrega a la dirección electrónica del 28 de agosto de 2023 (folio 1088 a 1090).
5. Constata el Despacho que a la fecha la designada Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no ha remitido el correspondiente dictamen de calificación del actor, razón suficiente para **requerirlo entonces por última vez para que en el término de cinco días se sirva programar fecha para adelantar la calificación del demandante, so pena de incurrir en sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), que sin justa causa incumpla la orden impartida o demore su ejecución.**
6. Ordenar a la Secretaría que en el oficio que comunica el último requerimiento adjunte copia de los folios acabados de anotar.

Así las cosas, ante la necesidad de practicar la prueba decretada a la parte demandante y que se encuentra pendiente de surtir el trámite ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, conforme al artículo 48.^º del CPT y de la SS, el Despacho reprogramará la audiencia pública del artículo 80.^º *ibidem*, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

El Juzgado advierte a las partes que el traslado del dictamen pericial se hará por medio de providencia cuya notificación se efectuará por estado electrónico y con suficiente antelación a la audiencia pública del artículo 80.^º del CPT y de la SS.

Con arreglo al inciso 3.^º del artículo 198.^º y 203.^º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de los demandados, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Ahora bien, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal,

judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Requerir por última vez** al Dr. Iván Alexander Ribón Castillo, abogado Principal Sala de Decisión Número Uno de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que en el término judicial de cinco (05) días se informar lo señalado en la parte motiva, so pena de aplicar el poder correccional.

Segundo. **Reprogramar** la hora de las **10:30 a. m. del día 15 de diciembre de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Tercero. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Cuarto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Quinto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2018-00039-00](https://www.judicatura.gov.co/expediente/765203105002-2018-00039-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ENS


EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 163** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

27/Octubre/2023
La Secretaría.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico.

Igualmente, le informo que el apoderado de la parte demandante allegó aclaración de la demanda el 7 de julio de 2023. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 26 de octubre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM.1321

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: ISIDORO GAVIRIA FRANCO

DEMANDADOS:

1. JOSE IVÁN GAVIRIA LLANOS
2. LUZ MARINA ORTIZ HOLGUÍN

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00160-00**

Palmira — Valle, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 CPT y de la SS), constata que la parte demandante allegó escrito de demanda y posteriormente el apoderado remitió documento adicional con el asunto *MEMORIAL DE REFORMA DE LA DEMANDA*, documento que aceptará conforme a lo establecido en el artículo 93.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, pero como corrección o aclaración de la misma. Seguidamente, encuentra el Despacho que reunida la información contenida en los dos escritos, la demanda no reúne uno de los requisitos de ley, por las siguientes razones:

1. El numeral 7º del artículo 25.º del CPT y de la SS dispone que en la demanda es preciso indicar se debe señalar «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados», y en lo referente al contenido registrado en el hecho núm. 7, el Despacho evidencia que la parte demandante incluyó un juicio, opinión o



consideración que corresponde a interpretaciones de lo sucedido, no a situaciones que puedan comprobarse de manera objetiva. Esta afirmación hace parte de la tesis del caso presentada por la parte demandante y como tal deberán ser ubicadas en la parte del escrito de la demanda que corresponda, y no en la relación de los hechos y omisiones en tanto que no forman parte de esta categoría.

2. El numeral 4º del artículo 25.º del CPT y de la SS dispone que en el escrito de la demanda se debe señalar «El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante», en el presente caso, aunque en el escrito de complementación allegado con posterioridad a la demanda, el abogado indica que puede ser notificado en la dirección: *carrera 83E No. 29-43 B/El caney*, no señaló la ciudad en la cual reside, por lo cual deberá precisar esta información.
3. El numeral 6º del artículo 25.º del CPT y de la SS estatuye que la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado» y el numeral 10 ibidem prescribe que también la demanda deberá contener «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

En consonancia con estas disposiciones, el Juzgado recuerda lo estipulado en el numeral 1º del artículo 26.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio del trabajo, según el cual la cuantía se determinará «Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación».

Al descender al cuerpo de la demanda y concretamente en el acápite de pretensiones y cuantía, el apoderado de la parte demandante, por una parte, persigue en nombre de su representado las siguientes «2.1. Indemnización por despido injusto, 2.2. Indemnización por falta de pago, 2.3. Al pago de auxilio de cesantías por todo el tiempo de vigencia del contrato, 2.4. Pago de intereses sobre cesantías, 2.5. Indemnización por no pago de las cesantías a un fondo privado de cesantías, 2.6. Los aportes a la seguridad social en salud y pensiones, 2.7. Sanción moratoria por el no pago de las cesantías a la terminación del contrato de trabajo, 2.8. Pago de las vacaciones, 2.9. Pago de las primas de servicio, 2.10. Las costas que se generen con ocasión del proceso, 2.11. Haga uso de las facultades extra y ultra petita»; y, por el otro, consagra en el acápite de *CUANTÍA Y COMPETENCIA* que «La estimo en suma superior a 40 S.L.M.L.M. (...)»

En ese orden, el Despacho concluye que falta *precisión y claridad* en las pretensiones acabada de reseñar, por cuanto la parte demandante no cuantifica el valor de cada de ellas a la fecha de presentación de la demanda, omisión que impide constatar si efectivamente en el acápite de cuantía superan o no los veinte



SMLMV, falencia que también impide definir si a la demanda se le imparte el procedimiento ordinario en *única* o *primera* instancia.

Por consiguiente, la parte demandante debe precisar y dar claridad a las pretensiones en comento, determinando el valor de cada una al tiempo que presentó la demanda ante la administración de justicia. Precisión que deberá guardar relación con el procedimiento a impartir de *única* o *primera* instancia teniendo el parámetro legal de veinte SMLMV.

4. El numeral 3 del artículo 26 CPL y de la SS dispone que «La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 1. El poder.» al paso que el artículo 74.^º del CGP establece que: «(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.»

No obstante lo anterior, el poder allegado con la demanda adolece de dos defectos, en primer lugar está dirigidos a la *OFICINA DE REPARTO DE LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE PALMIRARE*, y no a los Juzgados Laboral del Circuito de Palmira —Valle, en segundo lugar no determina claramente los asuntos para los cuales está otorgando poder el demandante, y los señalados no guardan completa con las pretensiones contenidas en la demanda.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar en nombre de la demandante, hasta tanto se subsane las falencias descritas.

5. Finalmente, el artículo 6.^º de la Ley 2213 de 2022 indica que «La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, (...) En cualquier jurisdicción, (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.»

En complemento, el artículo 8.^º de esta misma ley dispone que «El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.»

Pese a lo anterior, la parte demandante omitió informar cómo obtuvo las direcciones de correos electrónicos de los demandados, y anexar las evidencias correspondientes; y a su paso, tampoco adjuntó la constancia del envío por este medio de mensaje de datos de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte



demandada. Por lo anterior deberá suministrar dicha información y aportar las respectivas constancias.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.^º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

También se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

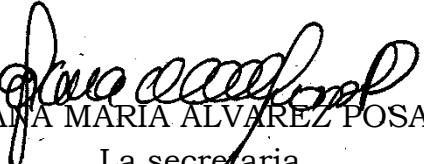
En Estado núm. 163 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
27/Octubre/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado del demandado solicitó aplazamiento para la audiencia de hoy a las 09:00 a. m. porque cuenta con una incapacidad temporal por tres días. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 26 de octubre de 2023.


ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1320

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: LEONELA ISABEL BELALCAZAR ORTIZ
DEMANDADO: CARLOS A CASTAÑEDA & CIA SCA EN REORGANIZACION
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00087-00**

Palmira — Valle, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, ante la imposibilidad de cumplir con la diligencia, toda vez que el apoderado del demandado afronta un evento fuerza mayor al encontrarse bajo una incapacidad temporal por tres días, el Juzgado aceptará la solicitud de aplazamiento y reprogramará nueva fecha y hora para continuar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por el otro, que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos



efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Aceptar al apoderado del demandado la solicitud de aplazamiento.

Segundo. Reprogramar la hora de las **09:00 a. m. del día 16 de enero de 2024**, para continuar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Tercero. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Cuarto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Quinto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2019-00087-00](https://www.poderjudicial.gob.cl/pj/consultas/verExpedienteDigital?numeroExpediente=765203105002-2019-00087-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Finer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 163** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
27/Octubre/2023
La Secretaria.